

EUROPÄISCHE GRUNDRECHTE ZEITSCHRIFT, 1992/22-23, págs. 525-534.

D. MAJER: *Rechtsprobleme beim Vollzug von EG- und EWR-Recht im Bundesstaat am Modellfall der Schweiz.*

Parte la autora de la convicción de que, pese a la contrariedad que ha supuesto el resultado negativo del referéndum de 6 de diciembre pasado sobre el llamado Espacio Económico Europeo (EEE), la decisión que se trasluce de la solicitud de ingreso en la Comunidad no parece sino postergada. Lo cierto es que esta decisión, adoptada inmediatamente después de conocerse la voluntad del pueblo de permitir la entrada de Suiza en el Fondo Monetario Internacional (referéndum de 17-5-1992), ha resultado controvertida ya en el propio seno del Consejo Federal en el momento de adoptarla (4 votos contra 3).

En cualquier caso, y con independencia de cuál pueda ser ahora el retraso, la hipótesis de una futura incidencia del Derecho comunitario sobre el ordenamiento federal suizo sigue siendo verosímil. De ahí su interés por la problemática, ya conocida, e incluso de actualidad permanente, en otros ordenamientos complejos, del alcance de los efectos del ordenamiento comunitario sobre la estructura competencial que es propia de la Confederación helvética. Unos efectos que alcanzan tanto al plano de la legislación (cfr. el art. de C. Baudenbacher, *EuR*, 1992/3, del que se da noticia en este mismo número de la Revista) como al plano administrativo de ejecución. En este último es en el que se sitúa este trabajo, en el intento de desentrañar la incidencia que la puesta en práctica y cumplimiento del derecho de la integración pudiera tener sobre la estructura federal de Suiza. Brevemente expresado, en el ordenamiento constitucional helvético, partiendo del principio de subsidiariedad, los Cantones disponen de la competencia legislativa sobre aquellas materias no atribuidas expresamente a la Federación, y a ellos corresponde, de ordinario, la aplicación de las leyes federales (art. 3 Constitución Federal —CF—). La ejecución federal directa se reduce, en principio, a las materias sujetas a su legislación exclusiva, aunque es generalmente aceptado que pueda extenderse sobre algunas materias compartidas, cuya ejecución

podrá ser, en todo caso, transferida a los Cantones, sujetos a estos efectos a la supervisión del Consejo Federal (art. 102.13 CF).

El federalismo helvético, y a estos efectos los Cantones, se hallaría ante una ocasión histórica. En este sentido cree poder trazar la autora un paralelismo entre lo que supuso históricamente para los Cantones la aceptación del *acquis fédérataire* en 1848, con lo que podría significar en un futuro la aceptación del *acquis communautaire* (pág. 527). Una analogía sustentada sobre el posible tránsito hacia una unidad política de lo que en origen pretendía ser una «comunidad económica». La experiencia federal suiza habría mostrado una pujanza centralizadora, presente, por lo demás, en otros federalismos e igualmente visible en el proceso de la integración comunitaria. En esta perspectiva, la pregunta por el futuro del federalismo suizo no es otra que si un federalismo de ejecución podría ser considerado todavía un auténtico federalismo, si no sería más bien ya sólo su «mera fachada» (pág. 528). La larga pugna de los *Länder* alemanes en torno a su participación en los asuntos comunitarios relativos a sus competencias (recientemente articulada en la Ley Fundamental de Bonn, especialmente en el art. 23, y desarrollada por Ley Federal de 12-3-1993) sería la expresión más cabal del dramatismo alcanzado en el seno de un sistema de federalismo ejecutivo. Pero es que además, desde la perspectiva suiza, ese modelo federal parece insuficiente, por lo que la hipotética integración comunitaria podría significar un grave deterioro de la posición de los Cantones. Ello no obstante, el paralelismo, traído a sus justos límites, hace de ésta una cuestión mediata, necesitada, eso sí, de reflexión, pero no urgentísima o perentoria.

Con este trasfondo se acerca la autora a la realidad de la aplicación o ejecución, en un sentido amplio, del Derecho comunitario. Una aplicación que, salvados algunos ámbitos expresos de Administración directa por parte de la Comisión, queda en lo fundamental en manos de los Estados; esto es: podrá desempeñarse conforme al ordenamiento constitucional del Estado, en este caso de Suiza. Ahora bien, en esta labor, de ordinario en manos de los Cantones, se habrá de atender a la cumplimentación debida, una tarea en la que participarán activamente los ciudadanos a través de los tribunales. En relación con este cuadro general de ortodoxia comunitaria no parece que vaya a existir una problemática constitucional de ejecución. Cuestión distinta será la práctica de esta ejecución. Se destaca así, por un lado, la asimetría existente en atención a la regulación en materia de agricultura, transportes o energía, al tiempo que se resaltan, por otro, ciertas especificidades que podrían dificultar la aplicación conforme del ordenamiento comunitario. Esto se podrá comprender si se atiende, por ejemplo, al considerable volumen alcanzado por una regulación comunitaria dispersa y de gran complejidad, en ocasiones muy detallista y generalmente muy poco precisa; si a ello se une una muy escasa transparencia normativa, tanto por lo que se refiere al modo de publicación como por lo que hace a su lenguaje, extremadamente formalizado, y todo ello se enmarca en el contexto de una deficiente supervisión del cumplimiento debido, el precipitado resultante no parece muy favorable para acometer adecuadamente esta tarea de aplicación, especialmente en un ordenamiento complejo. Ya ante la hipótesis de un posible conflicto entre normas comunitarias y nacionales, una vez subrayado el alcance considerable que la jurisprudencia comunitaria, aun a falta de una referencia expresa en los Tratados, ha conferido a la primacía de la norma comunitaria (desplazaría a la norma interna, incluso de rango constitucional, de modo que una ley nacional posterior a una norma comunitaria adolecería de una «carencia de validez» [pág. 533]), se intenta una proyección de este principio estructural comu-

nitario sobre el ordenamiento suizo. En relación con las diversas vías a través de las cuales pudiese encontrar acomodo una futurible prevalencia efectiva de la normativa comunitaria en Suiza, se apela al control (concreto y abstracto) de normas ante el Tribunal federal y los Tribunales cantonales como el modo primero de salvaguardia. Así se mantiene que el TF quedaría obligado a examinar, inaplicándola en su caso, la normativa nacional correspondiente (en este sentido parece haberse pronunciado el TF el pasado 15-11-1991, al examinar la compatibilidad de una norma nacional con el CEDH). Una inaplicación que se debería hacer extensiva a las propias normas constitucionales. Señala la autora dos posibles cauces procedimentales a través de los cuales, por analogía (Disposición transitoria segunda CF o art. 84, 1c *Organisationsgesetz*), podría controlarse, llegado el caso, la adecuación de las normas dictadas por los Cantones a la normativa comunitaria (pág. 533, nota 52). Un control que podría ser también atendido mediante la supervisión federal a través de instrucciones, informes, inspecciones o autorizaciones y, en última instancia, con la puesta en marcha de la ejecución federal (arts. 85.8 y 102.2 CF) y la subsiguiente actuación sustitutiva de la Federación.

En definitiva, que la problemática de ejecución se derivaría en Suiza sobre todo de la complejidad de la normativa comunitaria, lo que exigirá, en su momento, un enorme esfuerzo informativo tanto entre Federación-Cantones como entre estos últimos; que a largo plazo, y pese a no resultar modificada, la ordenación competencial federal no quedaría incólume, más bien se produciría un cierto reforzamiento de la Federación o, visto del otro lado, una cierta desustancialización de los Cantones; que resultarían asimismo afectados los elementos tradicionales de democracia referendaria del Derecho helvético; que, finalmente, se haría necesario reabrir un debate acerca del significado mismo del sistema federal suizo, en la medida en que, junto a los rasgos antes mencionados, se debería tener presente que los Cantones no podrán pretender un control jurisdiccional del Derecho federal dictado en aplicación de la normativa comunitaria. Todo ello invita ciertamente a un interesante debate, reproducido ya a menor escala en otros ordenamientos complejos, incluido el nuestro, que alcanza en un sistema abiertamente federal, como el suizo, todo su sentido.—*Antonio López Castillo*.

EUROPARECHT, 1992/3, págs. 309-320.

C. BAUDENBACHER: *Zum Nachvollzug europäischen Rechts in der Schweiz*.

Se pone de relieve en este artículo una cierta centralidad, también en Suiza, del debate sobre Europa, especialmente con ocasión de la muy viva discusión en torno al llamado Espacio Económico Europeo (EEE), finalmente rechazado por el pueblo helvético en referéndum de 6 de diciembre del pasado año. Se trataría de evidenciar la dificultad del mantenimiento o, en su caso, afianzamiento de una estancueidad económica (y política), por lo demás inexistente, como algunos de los ejemplos traídos a colación por el autor pondrán de manifiesto.

Ya desde los años setenta venía manteniendo Suiza, sobre una base bilateral, un modelo de colaboración pragmático muy beneficioso para sus intereses. Ello no obs-

tante, ni siquiera entonces era desconocido el menoscabo que para la soberanía real de Suiza acarrearía su fáctica integración económica, al tener que soportar la incidencia sobre su propio ámbito de actuación de determinadas decisiones, en cuya adopción no se había tomado parte. Y sobre esta evidencia se ha venido produciendo en los últimos años, en el conjunto de los Estados AELC/EFTA, un control que podríamos denominar de compatibilidad comunitaria de las nuevas disposiciones normativas que se han venido adoptando. Así, por ejemplo, Suiza opera con un formulario que introduce en la legislación nacional la prescripción de tal contraste de compatibilidad comunitaria para todos aquellos textos que se refieran a materias reguladas, o incluso en vías de regulación, en el ordenamiento jurídico comunitario. El resultado no es otro que la progresiva transcripción de normas comunitarias al Derecho suizo en una labor consciente de acompañamiento y adecuación a esos parámetros (aunque sólo fuese con la intención de mantenerse al margen de la integración, como expresamente afirmaba el primer informe sobre la integración del Consejo Federal [1988], antes de que se hiciera explícita su [controvertida] voluntad de adhesión a la Comunidad [1992]). Con un criterio semejante se opera en otros casos, como el de Austria (cuya petición de negociaciones data de 1989 y que actualmente negocia ya su futura adhesión). Se trataría de evitar disparidades innecesarias y, por lo demás, contrarias a su propio interés en la medida que dificultasen el acceso de sus productos a un mercado crecientemente reglado. Esta compatibilización normativa, alejada ahora para Suiza la inminencia del EEE, mantiene su función; una función que, en otros casos, por ejemplo Austria, vendrá compelida por el propio compromiso de la pendiente instauración futura del EEE, cuya entrada en vigor experimenta ya un retraso significativo, como la del propio Tratado de la Unión Europea, a cuya puesta en acción pareciera encontrarse, a su vez, condicionada.

A partir de aquí va refiriendo el autor algunos ejemplos prácticos de la incidencia que sobre la legislación nacional ha producido esta verificación de compatibilidad comunitaria (hasta mediados de 1992 se había ejercitado sobre unos 130 proyectos legislativos). Se parte de la distinción de las leyes que atienden a los criterios o parámetros comunitarios y las que no los atienden, refiriéndose, por último, a aquellas materias pendientes de una futura adecuación. De las primeras destaca la regulación relativa a la propiedad intelectual o los derechos de autor, a los derechos del consumidor, la libertad de circulación o la política agraria, entre otros posibles ejemplos; entre las segundas refiere el derecho de sociedades, y entre las materias pendientes de adaptación se mencionan, a título de ejemplo, el régimen de adquisición de la propiedad inmueble por parte de los extranjeros o el derecho bancario y del seguro. El contraste trazado por el autor con la situación en Austria arroja un saldo, en lo que a esta adaptación normativa se refiere, favorable a este último país, que se halla negociando, como Finlandia, Suecia y Noruega, su futura adhesión.

Escurtando la virtualidad que esta verificación de compatibilidad comunitaria pueda tener en el proceso de aplicación judicial de las normas nacionales dictadas en conformidad con la normativa comunitaria, concluye que la práctica suiza se encuentra aún distante de otros referentes, como el austríaco. Lejos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional austríaco (TCA), que ordena a los tribunales la observancia de la situación jurídica comunitaria, al interpretar actos jurídicos nacionales que guarden relación con aquella normativa (cfr., por ejemplo, los pronunciamientos del TCA en materia de edad de jubilación y prohibición de trabajo nocturno para mujeres, fallos de 6-10-1990 y 12-3-1992, respectivamente), el Tribunal Federal suizo, a salvo alguna

excepción, no atiende suficientemente esa realidad. Una realidad que se muestra además dialéctica, no unidireccional, como de alguna proyección de estándares suizos sobre el Derecho comunitario se desprende [así, por ejemplo, la práctica de la comisión bancaria (con)federal, sancionada por el Tribunal Federal, en relación con la debida clarificación de determinadas transacciones de sospechosa apariencia].

Acabado el excurso, reciente la solicitud de ingreso (de finales de mayo de 1992) y en espera entonces (mediados de 1992) de la culminación del proceso de ratificación del EEE, cuya entrada en vigor se había previsto inicialmente para el 1 de enero de 1993, el autor concluye apelando a una renovada exigencia de compatibilización normativa que, llegado el momento de la entrada en vigor del EEE (del que Suiza se desvincularía meses más tarde —referéndum antes citado—), v. gr., de la entrada en la Comunidad Europea, habría situado a Suiza en una posición tanto más cómoda cuanto más consecuente hubiese sido el avance en esta tarea de adaptación, exigida tanto por aquel Acuerdo como, sobre todo, por una futura integración, ya no fáctica, sino *de iure*, en la CE/UE.—Antonio López Castillo.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE, fasc. 3, 1992.

CHRISTIAN STARCK: *I diritti fondamentali nel «Grundgesetz» della Repubblica Federale di Germania*.

La revista *Giurisprudenza Costituzionale* recoge en su «Reseña de doctrina y jurisprudencia extranjera» este artículo del profesor Starck, traducido del alemán por la doctora Alessandra Ippoliti. Como puede deducirse del título, se trata de un trabajo de carácter general en el que se abordan, con un notable esfuerzo de síntesis y, a la vez, sin renunciar al rigor y a la profundidad, algunos de los principales problemas que, en Alemania plantea la dogmática de los derechos fundamentales (problemas que, en buena medida, son los mismos que se están planteando en nuestro país y en los demás países de nuestro entorno cultural).

El primer epígrafe, de carácter introductorio, se refiere a «la ubicación de los derechos fundamentales en la *Grundgesetz*», ubicación que no puede separarse del sistema de garantías que la propia norma constitucional establece. La Ley Fundamental de Bonn recogió la mayor parte de los derechos clásicos al mismo tiempo que incorporó derechos nuevos: derecho a la vida y a la integridad física, derecho a la objeción de conciencia, libertad de profesión, etc. La mayoría de esos derechos se recogen, como es sabido, en el Título I de la Constitución, aunque fuera del mismo pueden encontrarse otros que, desde el punto de vista constitucional, son equiparables a los derechos fundamentales (derecho de sufragio activo y pasivo al *Bundestag*, art. 38; derechos procesales, arts. 101 y 103, etc.). En su conjunto, este catálogo de derechos, siendo suficiente, no es tan amplio como el que se contenía en la Constitución de Weimar, y ello por el expreso deseo del constituyente de no recoger sino aquellos derechos que gozan de una garantía efectiva.

El epígrafe segundo se refiere a «la eficacia reforzada de los derechos fundamentales», y en sus distintos apartados se analizan algunas de las manifestaciones de esa especial eficacia. Los derechos fundamentales reconocidos por la *Grundgesetz* vinculan

al legislador (art. 1.3), tienen un contenido esencial indisponible (art. 19.2) y aparecen, incluso, como indisponibles para el poder constituyente-constituido (art. 79.3). Esta especial eficacia está además garantizada mediante la creación de un Tribunal Constitucional con competencia para controlar la actividad del legislador. «Sin la jurisdicción constitucional —afirma Starck— no se habría alcanzado en la República Federal el nivel de tutela de los derechos fundamentales hoy existente» (pág. 2523). El control de constitucionalidad de normas y el establecimiento de una jurisdicción inepediente son precisamente los elementos esenciales para hacer efectiva la vinculación de todos los poderes del Estado a los derechos fundamentales (*Bindungsklausel* del art. 1.3 GG).

Pero la posición del legislador respecto de los derechos fundamentales no es sólo de subordinación, sino que, al mismo tiempo, y a través de concretas reservas de ley, la Constitución le otorga la facultad —que en muchos casos aparece como un deber— de establecer limitaciones a los derechos con el objeto de tutelar otros derechos u otros bienes jurídicos. Para determinar si, en una concreta regulación, el legislador ha establecido un límite constitucionalmente legítimo o si, por el contrario, ha incurrido en una violación del Derecho, el Tribunal Constitucional tendrá que atender fundamentalmente a dos datos: de un lado, al tipo de reserva de ley que afecta al Derecho en cuestión, y de otro, al principio de proporcionalidad. En relación con el primer problema, señala Starck que en la *Grundgesetz* pueden distinguirse al menos cuatro tipos distintos de reserva: a) reservas que explícitamente imponen limitaciones materiales al derecho fundamental; b) reservas que atribuyen al legislador una competencia formal para limitar el derecho; c) reservas que no imponen límites materiales ni formales, sino que mencionan a las *leyes generales* como límite de los derechos, y d) derechos fundamentales respecto de los que no se establece ninguna limitación explícita. La libertad del legislador para imponer límites dependerá del tipo de reserva de que se trate. Además, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para que el límite sea legítimo debe haber una adecuación y proporcionalidad entre el bien que se pretende tutelar y la limitación establecida. Es éste el principio de proporcionalidad (en el que se engloban los principios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), principio que puede deducirse tanto del principio del Estado de Derecho como de la cláusula del artículo 1.3 GG.

El epígrafe siguiente se refiere a «los derechos fundamentales como derechos subjetivos y como garantía del derecho objetivo (garantías institucionales)», y el autor, tras reconocer esta doble dimensión de los derechos, toma clara posición en favor de la dimensión subjetiva. En principio, los derechos fundamentales —también cuando incluyen garantías de derecho objetivo— son derechos subjetivos, y el derecho fundamental individual debe ser protegido antes que el derecho fundamental colectivo. El aspecto de derecho objetivo de un derecho fundamental puede —como ocurre con cualquier otro bien digno de protección— limitar sólo de forma concreta y precisa la libertad de acción garantizada por el aspecto subjetivo del derecho fundamental. La dimensión objetiva de los derechos surge, según Starck, de la concepción que ve en los mismos líneas positivas de orientación para la política y, muy especialmente, para la legislación. Esta variante de la teoría de los derechos fundamentales debe, sin embargo, ser aplicada con especiales cautelas, pues corre el riesgo de limitar la libertad precisamente por razones de planificación u organización del ejercicio de los derechos. «Se debe partir —afirma el autor— de la consideración de que en la base de la *Grundgesetz* está la prioridad del aspecto de derecho subjetivo de los derechos fundamentales, mientras que su aspecto objetivo desarrolla una función de refuerzo que,

en cuanto tal, no amenaza la naturaleza de derecho subjetivo del derecho fundamental. Si la garantía de derecho objetivo contenida en los derechos fundamentales limita a los derechos subjetivos, eso es posible únicamente sobre la base de la doctrina de los límites de los derechos fundamentales» (pág. 2536).

En cuanto a la caracterización de los derechos fundamentales como derechos del *status negativus*, *status activus* y *status positivus* de los ciudadanos, Starck destaca la conveniencia de acoger con grandes cautelas las teorías del siglo pasado sobre los derechos fundamentales y, de forma especial, la teoría de los *status* de Jellinek. Esta doctrina sigue teniendo sentido como fórmula de racionalización, pero la *Grundgesetz* ha superado el presupuesto en que se basaba: el previo reconocimiento de los derechos por el Estado. Dentro del *status positivus* los principales problemas se plantean en relación con los derechos sociales; las dificultades son, para el autor, las siguientes:

a) Los derechos prestacionales implican un compromiso financiero considerable que debería ir garantizado con un derecho de participación en la atribución de medios financieros. La naturaleza limitada de estos recursos, que constituirían el objeto de la pretensión, representa el límite de hecho de estos derechos.

b) La mayoría de los derechos prestacionales no permiten, por otra parte, una clara delimitación de su ámbito de protección, y, en principio, tales derechos sólo existen en la medida en que así lo reconozca la política social reflejada en las leyes.

c) Como consecuencia de la indeterminación del objeto de estos derechos y de la escasez de medios financieros, la Constitución no puede garantizar de forma vinculante los derechos sociales, chocando así con el sistema de la Ley Fundamental, que se basa en que los derechos fundamentales vinculan, en cuanto derecho inmediatamente eficaz, al legislador. Por ello, una interpretación de los derechos fundamentales en clave de derechos sociales de participación redundaría en una situación de conflicto irresoluble con el artículo 1.3 GG, y todo artículo de la Constitución que opera «en vacío» o no sea realizable —afirma Starck— mina la supremacía de la Constitución.

Los derechos sociales en Alemania derivan, por tanto, de las leyes. Esto no supone privar de eficacia al principio del Estado social. La mayoría de las leyes están en buena medida «impregnadas» del espíritu del Estado social, y por otra parte, en su elaboración el legislador está limitado por el principio de igualdad.

El quinto epígrafe se dedica a «la realización de los derechos fundamentales a través del proceso y la organización», elementos ambos imprescindibles para el correcto ejercicio de los derechos. Las normas procesales y de organización no pueden, sin embargo, entenderse como una intervención sobre el derecho o como una limitación al mismo.

El trabajo termina con una referencia al problema de «la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares». Rechaza el autor la teoría de la eficacia inmediata de los derechos fundamentales en el Derecho privado y señala que en este terreno no puede irse más allá de las previsiones de la Constitución, que se limita a establecer en algunos casos un deber de protección por parte del Estado (arts. 1.2, 6.1 y 14.1 GG) o le impone el deber de garantizar la igualdad (arts. 3.2 y 6.5). Fuera de esos supuestos, los constituyentes, que conocían la discusión que sobre este problema se produjo en la época de Weimar, se limitaron a remitir este asunto al legislador civil; la falta de soluciones de la Constitución no puede resolverse acudiendo a la «fórmula mágica de la mutación constitucional» (pág. 2547). A pesar de esta afirmación, Starck reconoce una cierta eficacia complementaria de los derechos fundamentales en las relaciones privadas a través del concepto de dignidad humana. Esta

viene garantizada por la Constitución no sólo en las relaciones ciudadanos-Estado, sino también en las relaciones entre aquéllos. Pero toda influencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares debe venir justificada por un explícito mandato de protección o por la dignidad del hombre y debe tener siempre un carácter excepcional. Es el legislador el que tiene la competencia para concretar la proyección de la *Grundgesetz* en las relaciones privadas.—Angel J. Gómez Montoro.

HUMAN RIGHTS LAW JOURNAL, vol. 13, núms. 9-10, noviembre 1992.

HENRY J. BOURGUIGNON: *Human rights decisions by the United States Supreme Court October Term 1991*, págs. 325-336.

El profesor Bourguignon, de la Universidad de Toledo (Ohio), relata y comenta brevemente en este artículo algunas de las —a su juicio— más significativas decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo en materia de derechos civiles en el año judicial de 1991 (octubre 1991-junio 1992). Por razones de espacio, en esta reseña nos referiremos únicamente con cierto detenimiento a dos de los cuatro casos analizados. Ambos versan sobre la libertad de expresión.

1. *Profits from a Criminal's Memoirs: Simon & Schuster v. New York Crime Victims Board (10 December 1991)*.

En 1977 se publica una ley en el Estado de Nueva York cuyo objeto era privar a los delincuentes de todos los beneficios económicos que pudieran obtener con la difusión de su historial delictivo a través de los medios de comunicación, escritos o audiovisuales. Las cantidades detraídas habrían de ingresar, por un período de cinco años, en una cuenta bancaria que un organismo (New York Crime Victims Board) se encargaría de administrar en favor de las personas que hubieran sido víctimas de los delitos cometidos por aquéllos. Años más tarde, una empresa editorial a la que, con apoyo en esa ley, le serán reclamados los pagos abonados o pendientes de abonar a un famoso criminal, alegará ante los tribunales la inconstitucionalidad de la referida disposición sobre la base de la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda. La Corte Suprema asume el enjuiciamiento del caso y resuelve por unanimidad en favor de esa alegación. La fundamentación del fallo adopta como punto de partida el criterio —establecido en anteriores decisiones del Tribunal— de que ha de presumirse contraria a la mencionada Enmienda cualquier ley que imponga a determinados *speakers* un gravamen económico en atención al contenido de sus manifestaciones. Este tratamiento legal discriminatorio únicamente podría ser justificado —se añade— si se apreciara la concurrencia de dos requisitos: existencia de un interés suficientemente relevante como para reputar necesaria su protección por la ley (*a compelling state interest*) y que la regulación que pretenda hacer efectiva dicha protección se ciña estrictamente a tal fin (*a narrowly tailored regulation*). Pues bien, si la primera condición se entiende cumplida (el interés del legislador estatal de compensar a las víctimas de los delitos a partir de los beneficios obtenidos por sus autores *is a compelling one*), no así la segunda, ya que se estima que el ámbito de aplicación de la norma

no aparece delimitado (en relación con diversos aspectos a los que se alude en la sentencia) con la precisión que sería exigible. La presunción de inconstitucionalidad resulta por ello confirmada en este caso.

La valoración que le merece esta resolución al autor del comentario gira en torno a dos consideraciones que, brevemente, podrían exponerse como sigue:

a) Puede afirmarse con carácter general que, siempre que el Tribunal reproche —como lo hace aquí—, a la ley restrictiva de que en cada supuesto se trate, haber limitado el ejercicio de la libertad de expresión en atención al contenido de lo que se pretendía difundir, va a ser previsiblemente muy difícil que dicha ley sobreviva al juicio de constitucionalidad. Y, en realidad, es razonable que así sea puesto que este tipo de restricciones (*content-based*), que dificultan la incorporación al debate público en una sociedad democrática de determinadas ideas o expresiones, afectan directamente al significado constitucional de la Primera Enmienda.

b) Lo que sí es censurable, sin embargo, es que el Tribunal no tenga una posición definida y coherente sobre cuándo o en qué casos procedería aplicar este severo escrutinio judicial de la ley. En efecto, no siempre que ha podido hacerlo, para resolver conflictos análogos al aquí analizado, lo ha hecho; siendo discutible, en sentido contrario, que sí lo haya aplicado —y de qué forma— en otros supuestos, como el que precisamente se describe a continuación.

2. *Cross-Burning as a Hate Crime: R. A. V. v. City of St. Paul, Minnesota (22 June 1992).*

Junio de 1990. Los miembros de una familia de color, que recientemente se habían trasladado a vivir a un barrio obrero de mayoría blanca (en St. Paul, Minnesota), se despiertan de madrugada al escuchar unos ruidos extraños que proceden de las inmediaciones de su casa y descubren que alguien ha depositado en su pequeño jardín una cruz en llamas que arde sobre el césped. El responsable de la acción es arrestado, imputándosele ulteriormente la comisión de un delito menor. Pero además le será aplicada una disposición normativa de ámbito local (*ordinance*) que sancionaba el emplazamiento, en propiedad pública o privada, de objetos o símbolos (como una cruz incendiada o una esvástica nazi) capaces de ofender a las personas «sobre la base de su raza, color, creencias, religión o sexo». La constitucionalidad de esta norma será impugnada ante los tribunales al amparo de la Primera Enmienda. Planteamiento éste que no prospera ante la Corte Suprema de Minnesota, la cual apelará a la doctrina jurisprudencial de las *fighting words* (lenguaje agresivo), para aseverar que las expresiones (simbólicas en este caso) que por sí mismas sean lesivas o inciten a la violencia no pueden considerarse en sentido propio como un cauce para la expresión de ideas. Lo que comporta que se sitúan al margen de la protección dispensada por la mencionada Enmienda y que su prohibición (como la que establece la disposición de referencia) no puede por ello reputarse ilegítima.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostendrá, sin embargo, que la norma municipal vulnera la garantía constitucional de la libertad de expresión. El fallo es respaldado por todos los magistrados de la Corte, si bien tres de ellos exponen en sendos votos particulares sus discrepancias —muy intensas— respecto de la fundamentación de la sentencia. La opinión mayoritaria —en lo que constituye para el autor del comentario una verdadera reinterpretación de los precedentes jurisprudenciales sobre la categoría del «lenguaje agresivo» (que se remontan al caso *Chaplinsky* de

1942)—, entiende que el hecho de que determinadas expresiones puedan ser reguladas con una finalidad restrictiva no significa que esa regulación sea indiferente a la Primera Enmienda. Estamos en presencia —se sigue argumentando— de una limitación del ejercicio del derecho en atención al contenido de las expresiones, y por ello, para que esta limitación sea conforme con la Constitución ha de cumplir determinados requisitos. En este sentido, aunque se admite que el interés de la ciudad de St. Paul de asegurar el disfrute de los derechos humanos básicos por parte de las personas pertenecientes a grupos sociales que han sido históricamente víctimas de actitudes discriminatorias y hostiles es, efectivamente, un interés que puede justificar una medida normativa como la que fue adoptada, se cree, sin embargo, que la regulación en que la misma se concreta no es constitucionalmente adecuada porque sólo proscribía determinados supuestos de lenguaje agresivo, dejando a salvo otros que pudieran producirse (si un fanático arroja una muleta ardiendo al jardín de la vivienda de un minusválido no le sería aplicada —advierte a efectos ilustrativos el ponente de la sentencia— la disposición municipal; hipótesis ésta que al autor del artículo le parece poco menos que irreal y que además contrasta con los supuestos expresamente previstos que sí representan una auténtica problemática social). Por consiguiente, es constitucionalmente posible reprimir el lenguaje vejatorio o provocador, pero sólo si esa represión es susceptible de comprender todas las posibles manifestaciones del mismo y no únicamente algunas de ellas, como ocurre en este caso.

Esta tesis de la mayoría del Tribunal es objeto de una severa crítica en el comentario que se reseña: supone abandonar una doctrina que parecía estar incorporada pacíficamente al bagaje teórico-jurisprudencial sobre los límites de la libertad de expresión (las *fighting words* permanecen fuera del ámbito de protección de la Primera Enmienda), abandono que se hace además en favor de un criterio que no resulta convincente (un planteamiento simplista de «todo o nada», que dificulta gravemente la viabilidad de las respuestas normativas al problema del lenguaje agresivo dirigido contra las minorías).

En la tercera sentencia comentada (*U.S. v. Alvarez-Machain, 15 June 1992*), el Tribunal afirmó la competencia de los tribunales de los Estados Unidos para enjuiciar los hechos presuntamente delictivos cometidos por una persona de otra nacionalidad que fue llevada ante aquéllos después de ser secuestrada en su país por funcionarios del Gobierno norteamericano. Polémica decisión que es también censurada por el autor del comentario.

Finalmente, la última resolución seleccionada —y no menos controvertida, desde luego, que las anteriores—, tiene como objeto una ley del Estado de Pensilvania sobre el aborto. La Corte, en una decisión que había levantado una gran expectación, mantiene, en lo sustancial, la posición —sostenida en la sentencia *Roe v. Wade*— favorable al reconocimiento del Derecho constitucional de las mujeres de decidir libremente sobre la interrupción del embarazo. Pero lo hace con el apoyo de una frágil mayoría, lo que permite presagiar que el debate sobre la cuestión está lejos de poder ser cerrado.—*José Miguel Vidal Zapatero.*

IL POLITICO, núm. 1, 1992.

GEORGE WOODCOCK: *The new Autonomy Statute of Trentino-Alto Adige (the end of the South Tyrol Question)*, págs. 127-145.

El sur del territorio tirolés se encuentra enclavado dentro de los límites fronterizos italianos, y en él destacan dos Provincias: Trento y Bolzano, con una numerosa parte de la población de habla alemana y costumbres y tradiciones propias, y con otra parte, menos relevante numéricamente, de habla ladina —vestigio de una lengua y una cultura que se conserva en aquella zona—, y con otras minorías cuantitativamente aún más inferiores. Es conveniente recordar desde ahora que el artículo 6.º de la Constitución italiana determina que «la República tutela mediante normas específicas a las minorías lingüísticas». Pues bien, esta parte del territorio italiano se constituyó en Región, bajo la denominación de Trentino Alto-Adige, en 1946, y sería objeto a continuación del Acuerdo De Gasperi-Gruber entre los Gobiernos austríaco e italiano, Acuerdo dirigido a asegurar a los habitantes de cultura alemana una total igualdad de derechos con los de cultura italiana, así como el respeto a su carácter étnico y a su desarrollo cultural y económico. En el artículo que aquí se reseña, el miembro de la Universidad de Kent, G. Woodcock, da cuenta detallada del peculiar proceso jurídico que esta singular Región ha experimentado desde su constitución hasta hoy, proceso que en buena medida ha estado revestido la apariencia de un contencioso diplomático internacional entre Austria e Italia.

La Constitución italiana contempla esta Región, en su artículo 116, como una de las cinco a las que había que dotar de un Estatuto especial, adoptado, por tanto, y a los importantes efectos que al final se expondrán, *mediante ley constitucional*. Dicho Estatuto fue publicado en 1948, y contempla que tuviese autonomía no sólo la Región, sino también —y de la misma calidad que la anterior, aunque con menor ámbito de competencias— las dos Provincias señaladas. Este régimen fue pronto motivo de descontento de la población alemana, pues, habida cuenta de la mayoría italiana en el conjunto de la Región, la autonomía regional era gestionada por ésta, mientras que la autonomía provincial no se correspondía con lo acordado en 1946. Ese descontento fue canalizado hacia Austria, país que explicitó a Italia su consideración de que le concernía la condición de la comunidad germánica en el área. En consecuencia, propuso que se adoptasen medidas para la «implementación» del Acuerdo de 1946, a lo que Italia se negó alegando lo que venía a ser el derecho de no injerencia, si bien ofreciendo mantener conversaciones informales al respecto. El asunto habría de llegar finalmente a las Naciones Unidas en 1959, organismo que conminaría a las partes a resolver sus diferencias mediante negociaciones bilaterales. En principio, Italia no estaba dispuesta a modificar el Estatuto, aunque sí a desarrollarlo completamente en lo que se refiriera a todas las formas de autonomía en él contenidas. Constituida una Comisión de Estudio, con representación de los grupos lingüísticos, llegó a unos resultados que sirvieron de base a las conferencias que en los años posteriores mantuvieron expertos italianos y austríacos: el resultado, al que se llegó en 1969, fue un *Pachetto* de 137 medidas para solventar las diferencias, medidas que implicaban una revisión radical del Estatuto y que fueron aceptadas por la principal fuerza política germánica, el SPV (*Sudtiroler Volkspartei*) y por el Consejo Nacional (*Nationalrat*) austríaco, si bien ello no implicaba el cierre de la disputa en el ámbito diplomático

hasta que las medidas en cuestión se concretasen jurídicamente. El proceso de reforma estatutario fue llevado a cabo con inusitada rapidez (recuérdese que se trata de una ley constitucional): en 1972 estaba listo y, como no podía ser de otro modo, dada la cantidad y complejidad de las medidas adoptadas, su texto resultó más de dos veces superior en extensión al resto de los Estatutos de las Regiones Especiales (el artículo del que estamos dando cuenta incorpora las partes del mismo más relevantes).

Pero para las necesarias «normas de actuación» que lo harían efectivo (éstas son un particular tipo de normas previstas por cuatro de los cinco Estatutos Especiales italianos, para su desarrollo, que emanan directamente el ejecutivo, pero que tienen fuerza de ley), aunque en principio fueron previstos dos años, en realidad se han necesitado dieciocho, puesto que hasta enero de 1992 no han sido completadas, y hasta abril del mismo año no han sido publicados los cuatro decretos-ley que las integran en el ordenamiento jurídico. Este último paso supondría el fin de la disputa diplomática entre Austria e Italia, siempre y cuando lo aprobase la comunidad germánica, requisito al que el primer país subordinaba el final del proceso. Y, efectivamente, el final del litigio diplomático fue aprobado, en mayo de ese mismo año, por una abrumadora e inesperada mayoría del SPV, antes citado (el 83% de mil delegados). En consecuencia, el 11 de junio de 1992, Austria dio por finalizado el contencioso diplomático reconociendo mediante documento formal la «implementación» de las medidas acordadas en 1969 para la mejora de la condición de las minorías lingüísticas del Alto-Adige.

El amplio paquete de medidas son agrupadas por el autor del artículo en cinco ámbitos: instituciones públicas, lengua y cultura, educación, empleo y garantías de la autonomía regional y provincial y de integridad de los grupos lingüísticos. En síntesis, las medidas vienen a otorgar más garantías, así como una autonomía mucho más cualificada, a las minorías, y en particular a la importante comunidad germánica. El efecto de la concreción de las mismas puede resumirse: 1) en lo que al aspecto institucional atañe, en que se potencia sensiblemente la autonomía de las Provincias en detrimento de la autonomía de la Región, y 2), por lo que respecta a las relaciones entre grupos lingüísticos, en que se regirán por «los principios de igualdad, proporcionalidad y preferencia».

En el ámbito institucional, algunas medidas son realmente peculiares. Así, el poder legislativo primario de las Provincias se ha incrementado ostensiblemente a costa del de la Región, de suerte que la postestad legislativa de ésta es ahora mucho menor que la del resto de las Regiones especiales; existe obligación de oír a la Comisión Permanente para los problemas de la Provincia de Bolzano si se pretendiera reformar el Estatuto de Autonomía; el presidente del ejecutivo provincial participará en los Consejos de Ministros cuando se traten materias que conciernan a la Provincia; ésta puede disolver los gobiernos locales y otros cuerpos públicos, pero la disolución del órgano representativo regional no conlleva la de los órganos representativos de las Provincias; en fin, es también significativo que las mismas dispongan, al igual que la Región, de la posibilidad de recurrir las leyes estatales ante la Corte Constitucional.

Las medidas lingüísticas y culturales parecen menos excepcionales habida cuenta del supuesto tan particular ante el que nos encontramos. El principio de igualdad que señalaba antes el autor opera, por ejemplo, en que la lengua oficial es la italiana, pero se garantiza la paridad de trato del alemán en la Región; en que los comunicados públicos serán bilingües, italiano-alemán; en que el delito de *Vilipendio alla Nazione* incluye ahora la cultura y la lengua de las minorías, o en que se legitima a los grupos

lingüísticos para interponer recurso contra leyes regionales y provinciales ante la Corte Constitucional. El principio de proporcionalidad, por ejemplo, en la repartición, conforme al criterio del número y de la necesidad de cada comunidad, de los fondos destinados (en la Provincia de Bolzano) a objetivos sociales y culturales; o también en que la comunidad ladina tiene derecho a estar representada en el Consejo Regional, así como a una parte proporcional del empleo en oficinas públicas, o que la Administración (de la Provincia de Bolzano) se compondrá proporcionalmente de miembros de los diversos grupos (salvo algunos departamentos, reservados a la comunidad germánica). El de preferencia, en que la tendrán para ocupar puestos en la Administración de la Provincia de Bolzano quienes dominen las dos lenguas principales. Como se puede observar, «estas disposiciones están inspiradas —en términos de Reggio D'ACI— en una rígida separación entre grupos étnicos para preservar la integridad de cada uno de ellos». Nada parece anormal si sólo se mira *ad intra* de los límites regionales, pero se producirían algunos efectos perversos si se tiene en cuenta el resto del ordenamiento en el que se integran todas las normas vistas, y en primer lugar el Estatuto (ahora disminuido) de la Región. Por poner un ejemplo, que Woodcock relega a una nota final, pero que sin duda tiene una relevancia notable desde el punto de vista de la teoría de los derechos fundamentales, y en particular desde el principio de igualdad, el artículo 10 del Estatuto reformado en 1972 dispone, en su segundo inciso, que «los ciudadanos residentes en la Provincia de Bolzano tienen un derecho de preferencia al empleo (*to employment*, en la traducción del autor que nosotros ahora utilizamos) en el territorio de la Provincia independientemente del grupo lingüístico y del tiempo de residencia». Como afirma el autor antes citado, R. D'ACI, esta disposición pretende «evitar una transferencia masiva de trabajadores italianos al interior de la Provincia de modo que pudiera alterar la composición y la recíproca influencia de los grupos lingüísticos locales». Ahora bien, esta previsión entra en contradicción con derechos y libertades del resto de los italianos, de acuerdo con varios de los preceptos de la Norma Fundamental, a saber: con la misma dignidad social de todos y la igualdad ante la ley (art. 3.º); con el derecho de libre circulación y residencia en territorio nacional (art. 16); pero, sobre todo y específicamente, con lo dispuesto en el artículo 120, que dispone que la Región «no puede adoptar medidas que obstaculicen la libre circulación de las personas... entre las Regiones» y que «no puede limitar el derecho de los ciudadanos a ejercer en cualquier parte del territorio nacional su profesión, empleo o trabajo». Como D'ACI afirma y Woodcock recoge, tan evidente contradicción con lo que la Constitución dispone sólo es posible porque el Estatuto en el que se encuentra aquel precepto ha sido sancionado por ley constitucional, de acuerdo, precisamente, con el artículo 116 de la misma Constitución. Esto es, y en otros términos: se trata de un supuesto paradigmático de lo que la doctrina italiana (V. ITALIA, U. DE SIERVO, p. ej.) ha llamado preeminencia lógica de las normas de los estatutos especiales sobre los preceptos de organización territorial establecidos en el texto constitucional originario, preeminencia debida a la relación en derecho de la especialidad sobre la generalidad.—César Aguado Renedo.

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 3, 1992.

OLIVIER BEAUD: *Le droit de vote des étrangers: l'apport de la jurisprudence constitutionnelle allemande à una théorie du droit de suffrage*, págs. 409-424.

O. Beaud examina en el presente artículo la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 30 de octubre de 1990, relativa al voto de extranjeros en las elecciones municipales y de asambleas de *quartier* (*Berzirksversammlungen*), esto es, unidades administrativas de ámbito local. El problema general planteado es el de la constitucionalidad del voto de los extranjeros. Los recurrentes se fundan en la violación del principio de la soberanía del pueblo (art. 20.2). Ambas cuestiones parten de la crítica a las posturas de los gobiernos socialistas que dirigen los *Länder* a los demócrata-cristianos hostiles al derecho de voto de los extranjeros. La primera cuestión plantea la constitucionalidad de la extensión del sufragio municipal a los extranjeros en el *Land* Schleswig-Holstein. La segunda cuestión examina la constitucionalidad de la Ley regional de 20 de febrero de 1989, por la que el *Land* de Hamburgo concedió el derecho de voto para los extranjeros con referencia a las elecciones de *quartier*. En ambos casos, la extensión es restrictiva: en la segunda se exige ocho años de residencia regular (título de residencia o, en su caso, de apátrida), y además el derecho de elegibilidad se niega a los extranjeros que cumplen las condiciones de voto. En el primer caso se impone, además, la cláusula de reciprocidad (solamente establecida con Noruega, Irlanda, Holanda, Suecia y Suiza).

La Constitución alemana, al contrario de la francesa, no se refiere a la composición del cuerpo electoral, sino a la nacionalidad. El Tribunal Constitucional alemán entiende que la soberanía popular o nacional es el fundamento de legitimidad del poder estatal en el moderno Estado democrático. La efectividad de la soberanía popular proviene de: a) la existencia de un poder de sufragio multiforme (elecciones y votaciones —como, p. ej., un referéndum—), y b) los efectos acumulados del ejercicio de tal poder: la responsabilidad política de los gobernantes.

Entrando en la cuestión de la ciudadanía, es clásica la distinción entre pueblo (nacionales y extranjeros) y cuerpo político (nacionales) del Estado. En efecto, la noción constitucional de pueblo es la que lo identifica con el conjunto de ciudadanos. En este sentido, la afirmación de que «la soberanía emana del pueblo» no contiene para el Tribunal Constitucional alemán sólo el principio de la soberanía popular, sino sobre todo que es el pueblo ejerciendo su soberanía quien ejerce el poder público en las elecciones o votaciones o a través de los órganos particulares de la legislación, del poder ejecutivo o de la jurisdicción. La verdadera justificación del vínculo entre ciudadanía y nacionalidad está en la democracia como comunidad nacional. La noción de pueblo soberano exige, por tanto, establecer el contenido de sufragio universal donde la limitación del sufragio a los nacionales ha sido entendida como «natural». Como afirma el Tribunal Constitucional, «la nacionalidad es la condición jurídica del estatuto de igual ciudadanía, que funda de un lado los mismos deberes, y del otro, y en particular, también los derechos por los que el ejercicio de la soberanía en democracia adquiere su legitimación». O. Beaud critica la jurisprudencia asentada por el Tribunal en este punto por entender que debería haber incidido en cuestiones básicas (la relación entre la idea democrática de Estado y la idea de comunidad nacional, el elemento de identificación que diferencia al pueblo alemán de otros). Esa identificación

nacional alemana significa: *a*) en su dimensión horizontal, igualdad con los demás ciudadanos, y *b*) en su dimensión vertical, sujeción en relación al Estado.

Decir que la soberanía debe ser «nacional» supone decir que la democracia debe ser necesariamente nacional. Las vías jurídicas para integrar el voto de los extranjeros son dos para el Tribunal Constitucional. De un lado, la extensión civil de la nacionalidad, ya que tal regulación corresponde al legislador de acuerdo con los artículos 73 y 116 de la Constitución alemana (condiciones de adquisición, pérdida y los criterios de la pertenencia al pueblo político). La segunda vía es la de la revisión constitucional. Esta posibilidad, pensada quizá para la cuestión de la ciudadanía europea, es criticada por O. Beaud, al entender que tal revisión vulnera las cláusulas de intangibilidad (art. 79.3 de la Constitución).

En relación al problema de la extensión del voto a los extranjeros en las elecciones municipales, el Tribunal Constitucional debe decidir si el pueblo «local», que participa en las elecciones municipales o administrativas, es también pueblo político y soberano. El Tribunal Constitucional alemán comienza afirmando que si, de acuerdo con la ideología liberal, municipios y colectividades federadas eran «contrapoderes» (*contre-pouvoirs*) frente al Estado, «en virtud de la ideología democrática integradora, participan hoy en la acción estatal bajo la forma de cooperación administrativa o financiera» (pág. 419). La distinción entre el Estado central (Estado en sentido estricto) y las colectividades territoriales no es una diferencia de naturaleza, sino de grado. Todas ellas conforman el Estado (en sentido lato). Si el poder local se califica jurídicamente como poder público va a requerir una legitimidad idéntica a la del Estado.

En relación al voto de los extranjeros en las elecciones de *quartier*, el Tribunal Constitucional constata que el artículo 28 de la Constitución no se refiere a los *quartier*. No obstante, el Tribunal va a declarar la norma inconstitucional basándose en otro argumento: la vulneración de la cláusula de homogeneidad (art. 28.1.I) y la incompatibilidad con el artículo 20 de la Constitución. En otros términos, la obligación de sufragio universal y nacional, aplicada a las elecciones «políticas» vale igualmente para las elecciones puramente «administrativas», como son las de las asambleas de *quartier*. La necesidad de sufragio universal en tales elecciones deriva, según el Tribunal, de que los poderes que poseen las asambleas de *quartier* son asimilables a un poder público y requieren por ello una legitimación democrática como la establecida en el artículo 20 de la Constitución.

El Tribunal sostiene la tesis de la responsabilidad de la Administración, y se apoya para ello en el vínculo de subordinación de la Administración en relación a las autoridades políticamente responsables ante el pueblo (pág. 422). El problema es compatibilizar esta forma de entender la legitimación de los órganos administrativos con la existencia de órganos no democráticos, sino «meritocráticos» (*meritocratiques*); es decir, en los que se accede por un concurso de méritos. En estos casos, entiende el Tribunal Constitucional alemán, hay —al menos— una interrelación indirecta de legitimación. En el caso en cuestión interesa saber si los *quartier* están legitimados democráticamente (y no el modo en que se muestre tal legitimación —sufragio directo, indirecto...—). Para ello ha de partirse de que las asambleas de *quartier* poseen competencias decisionales, tratándose de foros de deliberación. De lo que se deriva que «la incorporación de extranjeros en el círculo de electores de la asamblea de *quartier* atenta al principio democrático del artículo 20.II de la Ley Fundamental».

La doctrina francesa debe extraer la utilidad de la jurisprudencia alemana para su propio ordenamiento jurídico. O. Beaud concluye su trabajo haciendo notar que:

a) asociando la nacionalidad a la ciudadanía se privilegia el estatuto de derecho público de la nacionalidad en detrimento de su regulación privada (regulada por el Derecho civil), y que b), en revancha, al subordinar el derecho de sufragio al goce de una nacionalidad definida esencialmente por el derecho privado, se obtiene la privatización de este derecho político por excelencia y también del estatuto de ciudadanía. Si antes el derecho de sufragio dependía del derecho fiscal (censo fiscal), hoy se conecta con el derecho de la nacionalidad.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 11, 1992.

LOUIS FAVOREU & PATRICK GAIA: *Les décisions du Conseil Constitutionnel relatives au Traité sur l'Union Européenne*, págs. 389-412.

El artículo objeto de esta recensión recoge en realidad cuatro trabajos independientes, relacionados todos ellos con las Decisiones del Consejo Constitucional francés relativas al Tratado de Maastricht.

El primero, del profesor Favoreu, analiza el impacto de la Decisión *Maastricht I* (92-308, de 9 de abril) en el Derecho institucional y electoral francés. Este análisis parte de un repaso de las Decisiones anteriores del Consejo relacionadas con el Derecho comunitario (de 18-XI-1982 y 9-V-1992), que se concreta en la identificación de cuatro planteamientos jurisprudenciales. El primero se refiere a la distinción entre las elecciones políticas y las corporativas. Las elecciones políticas son aquellas en las que participan los ciudadanos por el simple hecho de serlo, incluyendo, junto a las nacionales, a las municipales, a las cantonales y a las regionales. Las elecciones corporativas son aquellas en las que se participa en virtud de un título distinto al de ciudadano; como, por ejemplo, las elecciones universitarias. La hipótesis de que tanto las elecciones nacionales como las municipales sean, en todo caso, de naturaleza política se confirma por varios elementos: a) el listado electoral es único; b) el Código Electoral francés las recoge en un título común, contemplándolas indistintamente, y c) la aplicación a ambos tipos de elecciones del artículo 3.3 de la Constitución (sobre el sufragio universal, igual y secreto). Esta primera consideración de la jurisprudencia del Consejo Constitucional anterior a la Decisión objeto de este comentario, que se encuentra en la misma línea que la sentencia de 30-X-1990 del Tribunal Constitucional Federal alemán, es, a juicio de L. Favoreu, útil porque sirve para clarificar en qué elecciones pueden participar los extranjeros (elecciones universitarias; organismos de la seguridad social...) y en cuáles no (las elecciones «políticas»). La segunda valoración del Consejo que debe tenerse en cuenta es la que atiende a la vinculación entre el electorado y la elegibilidad. La elegibilidad se deduce del derecho de voto, siendo ambos indisolubles (Hauriou). En tercer lugar, las citadas decisiones imponen la prohibición de dividir por categorías a electores y elegibles (derivada de los artículos 3 de la Constitución francesa y 6 de la Declaración de 1789). El cuarto y último elemento de la jurisprudencia es que el sufragio universal directo no está reservado como única expresión posible de la soberanía nacional; «en realidad, el artículo 3, párrafo 3, de la Constitución dispone que “el sufragio es directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución”» (pág. 393).

L. Favoreu observa que la Decisión 92-308 del Consejo Constitucional francés es, por un lado, confirmación de la doctrina anterior del propio Consejo, pero también, por otro, supone una innovación. La Decisión examinada supone la confirmación de algunas cuestiones relevantes para este comentario [como son: *a*) la vinculación electorado-elegibilidad; *b*) la reserva exclusiva a los franceses del derecho de voto del artículo 3.4 de la Constitución, y *c*) la consagración del sistema actual de designación de los senadores —que hace de los *conseillers* municipales, generales y regionales, los grandes electores senatoriales—]. Entre los puntos de inflexión de la nueva jurisprudencia constitucional destaca la nueva distinción entre elecciones nacionales y locales, que cuestiona la unidad de expresión del cuerpo político y exige analizar, junto al artículo 3 de la Constitución, los preceptos contenidos en los artículos 24 y 72 del Texto constitucional para demostrar que la elección municipal tiene efectos en una Cámara Nacional (el Senado) y afecta por ello —y no por constituir una elección política— a las condiciones esenciales de soberanía. El autor concluye su comentario afirmando que la prohibición contenida en la Decisión comentada de extender los derechos de voto y de elegibilidad a los extranjeros en las elecciones municipales no es tan evidente. Nada impediría dicha extensión si las elecciones municipales no tuvieran efectos en la representación nacional; y en esta dirección, M. Luchaire ha señalado cómo es posible el que —mediante la reforma de una ley ordinaria— la elección de los senadores dependiera de un sufragio indirecto, en cuya primera fase fueran elegidos ciudadanos franceses representantes de las colectividades territoriales.

El segundo comentario de la Decisión 92-308 se debe al profesor P. Gaia, quien analiza los problemas procedimentales y materiales que la misma plantea. Entre los problemas procedimentales se encuentra, en primer lugar, el de resolver qué debe ser objeto de análisis por parte del Consejo. Este primer problema ha sido resuelto por el presidente de la República y el propio Consejo, que han entendido que el control de este último se extendía no sólo al Tratado, sino también a los Protocolos y Declaraciones que le acompañan. En segundo lugar, el autor se pregunta si el artículo 54 es aplicable sólo a los acuerdos internacionales en los que se exige una autorización legislativa, contestando afirmativamente en base a la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y a la propia actitud del presidente de la República. La última cuestión procedimental que el autor analiza es si cabe replantearse la constitucionalidad de acuerdos ya introducidos en el Derecho francés, posibilidad que se acaba rechazando. Entre las cuestiones de fondo, P. Gaia destaca la afirmación del Consejo Constitucional de que el «respeto de la soberanía nacional no es incompatible con la conclusión de acuerdos internacionales que impliquen la participación en la creación o en el desarrollo de una organización internacional que implique a la vez limitación de soberanía y transferencias de competencias a su favor» (pág. 404). Esta afirmación realizada por el Consejo, que supera su doctrina precedente, no impide que puedan declararse contrarias a la Constitución las disposiciones del (proyecto de) Tratado que: *a*) supongan una incompatibilidad material con la misma —como ocurre con el precepto que reconoce el derecho de sufragio activo y pasivo a los residentes comunitarios en las elecciones municipales— o las que, en todo caso, *b*) atenten a las condiciones esenciales del ejercicio de la soberanía nacional —como acontece, a juicio del Consejo, con la política común de visados y la Unión Monetaria.

El tercer artículo contenido en este pluricomentario a las Decisiones del Consejo Constitucional francés sobre *Maastricht* es el dedicado por L. Favoreu a analizar la Decisión 92-312 (de 2-IX-1992) y la relación de esta Decisión con la 92-308.

El interés de la Decisión 92-312 radica, en primer lugar, en que se ha utilizado por primera vez el cauce de la consulta por 60 senadores (recogida en la revisión constitucional de 25-VI-1992). Respecto a este nuevo cauce procesal, la Decisión aclara algunos extremos: *a)* el régimen procesal de este procedimiento es, por analogía, el mismo que el previsto para el control de las leyes; *b)* no existe plazo para interponer este recurso, que puede ser planteado en cualquier momento anterior a la votación de ratificación del acuerdo internacional, y *c)* cabe que el Consejo vuelva a examinar un acuerdo internacional ya estudiado por él anteriormente cuando: 1) parece que la Constitución, si bien revisada, sigue presentando incompatibilidad con el (proyecto de) acuerdo internacional, o bien cuando, 2) una nueva disposición constitucional haya creado una nueva incompatibilidad. El segundo punto de interés sobre la Decisión 92-312 radica, para L. Favoreu, en que el Consejo Constitucional ha recordado —y tenido en cuenta— la autoridad de cosa juzgada de la Decisión 92-308. Con ello, el Consejo no sólo ha aprovechado la ocasión para reiterar su naturaleza jurisdiccional, sino que además ha limitado su propio campo de actuación en la segunda Decisión. Esta «autoridad de cosa juzgada», como hace notar L. Favoreu, no vincula de igual manera al legislador (que debe seguir las indicaciones del Consejo Constitucional) y al poder constituyente (soberano, y sometido sólo a las reservas formal y material del artículo 89.5 de la Constitución, sobre la forma republicana de gobierno).

Seguidamente, L. Favoreu analiza la Decisión 92-312 en relación a la 92-308. En concreto, *a)* el autor critica el Considerando 23 de la Decisión 92-312 (donde se señala que no habría contrariedad material entre [proyecto de] Tratado y Constitución en el reconocimiento del derecho de sufragio activo y pasivo de residentes comunitarios en las elecciones municipales si los no nacionales no participan en las últimas fases de las elecciones de los senadores) por entender que ello exige —como el Consejo reconoce— que hay derogaciones implícitas entre preceptos constitucionales (del nuevo 8-III al artículo 3 de la Constitución, que atribuye el sufragio a los franceses); *b)* asimismo, L. Favoreu cuestiona si es conveniente que el reconocimiento de tal derecho se incluya como una facultad concedida por el Estado francés y no como una obligación que éste posee en relación a la Comunidad Europea; y, en esta misma línea, critica también que se reenvíe la cuestión a una ley orgánica, ya que nada asegura que esta futura ley orgánica de desarrollo sea respetuosa con el Derecho comunitario.

El trabajo termina con una breve nota de D. Maus relacionada con la cláusula de intangibilidad material del artículo 89.5 de la Constitución francesa referida a la forma republicana de gobierno. En ella el autor se cuestiona si por *forma republicana* hay que entender, en un sentido estricto, lo contrario a la Monarquía o, en un sentido más amplio, el equivalente a la noción de orden democrático (en el cual se incluirían los principios del sufragio universal, el régimen representativo o la separación de poderes, entre otros).—*Francisco Javier Matía Portilla.*

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 65, núm. 6, septiembre 1992.

TIMOTHY L. RASCHKE SHATTUCK: *Justice Scalia's Due Process methodology: examining specific traditions*, págs. 2743-2791.

El punto de partida de este artículo es la existencia de un lenguaje abierto en la Constitución que exige interpretación, siendo importante examinar de qué modo la aportación personal de los miembros de la Corte Suprema está presente en dicha actividad interpretadora. Una escuela de pensamiento sostiene que los miembros de la Corte no deben (en la medida de lo posible) introducir sus personales valores en la Constitución. Este paradigma, reflejado en el concepto de *judicial restraint* (los jueces deben interpretar la Constitución a la luz de algún estándar objetivo y no de sus propios valores), encuentra un eco eminente en la jurisprudencia del *Justice A. Scalia*, para quien la discreción judicial puede y debe limitarse a emplear la tradición como una guía objetiva. En su opinión, la *Due Process Clause* de la XIV Enmienda protege únicamente aquellos específicos intereses que el gobierno ha tutelado «*tradicionalmente*».

La *Note* de Raschke analiza en detalle la metodología que emplea Scalia al interpretar la cláusula del proceso debido, interrogándose especialmente sobre si aporta alguna novedad (la conclusión será afirmativa) y si es prudente y deseable (la respuesta también será positiva). En definitiva, Raschke toma postura a favor del método de Scalia argumentando desde el papel de la Constitución, de la Corte Suprema, de la regla de la mayoría y la tutela de las minorías.

Es cierto que el recurso a la «tradición» o a la «historia» (a través de fuentes tan diversas como la Carta Magna, el *common law* británico, las prácticas de las Colonias norteamericanas o las Constituciones de los trece primeros Estados) no es inusual en la argumentación de la Corte Suprema. La peculiaridad que aporta el *Justice Scalia* es el recurso a la tradición para determinar *objetivamente* qué valores son fundamentales para la sociedad (es decir, el empleo de la tradición como el más específico nivel de generalidad a la hora de interpretar la Constitución). Para Scalia es preciso limitar la discreción judicial en la interpretación constitucional, y de ahí va a derivar que el *originalismo* es el mejor método exegético. Rechaza el *nonoriginalism* porque es un método de interpretar la Constitución «no sobre la base de lo que la Constitución originariamente significaba, sino sobre la base de lo que los jueces actualmente piensan que es deseable que ella signifique». El problema principal de interpretar de esta manera es que una vez que los jueces abandonan el significado original de la Constitución es imposible obtener un nuevo consenso que le sustituya. Scalia observa que los no-originalistas invocan «valores fundamentales» para determinar la constitucionalidad, siendo muy discutible de dónde proceden tales valores. Un análisis mediante el expediente de «valores fundamentales» corre precisamente el peligro de que los jueces proyecten sus propias predilecciones en el mundo del Derecho. Desde un análisis de este tipo es muy difícil discernir una diferencia entre aquellos valores políticos que él personalmente cree más importantes y aquellos otros que «son fundamentales para nuestra sociedad».

Raschke contesta a las dos objeciones más importantes que se pueden formular contra la visión de Scalia: las tradiciones son difíciles de definir y determinar y también la evidencia histórica requiere de una interpretación subjetiva. Sin duda, también las

tradiciones generales son maleables, y por ello Scalia adopta la regla de examinar la tradición en el más específico nivel de generalidad en el cual una tradición puede ser identificada. Su caracterización de la tradición específica más relevante no es, pues, una elección arbitraria entre diversos e igualmente válidos intereses específicos, sino que Scalia cree posible seleccionar objetivamente un interés porque hay detrás una tradición jurídica identificable protegiendo o denegando el derecho de que se trate. Por otro lado, aunque también la tradición histórica requiere interpretación, decidir casos sobre la base de datos históricos objetivos (y no sobre convicciones personales) reduce a su mínima expresión a la discreción judicial.

En resumen, Raschke se muestra partidario de la versión originalista del *Justice* Scalia como un medio de limitar al máximo la discreción judicial a la hora de dotar de significado a las cláusulas constitucionales abiertas.—*Fernando Rey Martínez*.

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

«PREMIO SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT»

Por acuerdo del Pleno de Numerarios de la Corporación de fecha 15 de febrero de 1993 y con el mecenazgo de la Fundación Banesto, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación ha instituido un premio denominado «San Raimundo de Peñafort» que tiene por objeto fomentar la creación en materia jurídica y galardonar las obras que lo merezcan.

En virtud de ello, se convoca el citado premio de acuerdo con las siguientes

B A S E S

- 1.ª—Podrán aspirar el premio los autores de obras monográficas, originales e inéditas, que versen sobre un tema monográfico de DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS.
- 2.ª—El premio estará dotado con la cantidad de TRES MILLONES DE PESETAS (3.000.000).
- 3.ª—Las obras presentadas a concurso habrán de estar escritas en alguna de las lenguas oficiales de España o de sus Comunidades Autónomas o en las de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.
Deberán presentarse en forma rigurosamente anónima, distinguiéndose con un lema cuya identificación se encontrará en una plica, cerrada y sellada, en la que se hará constar el nombre, los apellidos, el domicilio del autor y el primer renglón de su trabajo.
- 4.ª—Las obras que se presenten al premio habrán de poseer una extensión mínima de trescientos (300) folios mecanografiados a un solo espacio y no podrán ser o haber sido tesis doctorales.
- 5.ª—En ningún caso podrán aspirar al premio los Académicos de Número de la Corporación.
- 6.ª—Los trabajos habrán de presentarse en la Secretaría de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (Marqués de Cubas número 13, 28014 MADRID) antes de las veinte horas del día 30 de diciembre de 1993.
- 7.ª—El premio será discernido por una comisión constituida por cinco Académicos de Número, elegidos por el Pleno de la Real Academia.
- 8.ª—Por mayoría de la comisión el premio podrá ser declarado desierto.
- 9.ª—La concesión del premio y el autor premiado serán dados a conocer en sesión pública que celebrará la Corporación antes del día 30 de junio de 1994.
- 10.ª—Los trabajos no premiados serán devueltos a sus respectivos autores.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos noventa y tres.

EL ACADEMICO, SECRETARIO GENERAL,

Luis Díez-Picazo y Ponce de León

NOVEDAD

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 1 (Enero-Abril 1993)

Estudios

- RODRIGO BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO La conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales. Diritto privato (Legislazione regionale).
- GUIDO ALPA Del artículo 149.1.8 de la Constitución al ordenamiento jurídico catalán: su reciente desarrollo en sistemas.
- CARLOS MALUQUER DE MONTES BERNET La jurisprudencia constitucional sobre el reparto competencial en materia de derecho privado.
- JUAN JOSE MARIN LOPEZ Breves reflexiones sobre la doctrina constitucional relativa a las «bases de las obligaciones contractuales».
- MARIA PAZ SANCHEZ GONZALEZ La Comunidad Autónoma de Aragón y su derecho civil foral.
- JOSE ANTONIO SERRANO GARCIA

Comentarios y Notas

- ANGEL CARRASCO PERERA Alquileres e hipotecas: costes y principios de protección (A propósito de la STC 6/1992, de 13 de enero).
- MARIA DOLORES GRAMUNT FOMBUENA Ejercicio del derecho de retracto: La distinta naturaleza de la consignación y el reembolso (A propósito de la STC 12/1992, de 27 de enero).

Crónica

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | | |
|----------------|------------------|-------------|
| España | | 4.500 Ptas. |
| Extranjero | | 59 \$ |
| Número suelto: | España | 1.600 Ptas. |
| Número suelto: | Extranjero | 20 \$ |

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 15 (Mayo-Agosto 1993)

I. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

El estudio de la autodeterminación y la secesión

Andrés de Blas Guerrero

Perfiles de la Europa integrada. Resultados de una investigación interdisciplinaria acerca del origen, la situación y las perspectivas de la integración europea.

Armin von Bogdandy

Descomposición política y autoritarismo en el Perú

Julio Cotler

El socialismo de la escasez

Ferenc Fehé

Apuntes para un estudio sobre la Constitución económica

Diego López Garrido

Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial referencia a la situación en Europa

Javier de Lucas

Técnicas de reproducción asistida y Constitución

Fernando Pantaleón

Auge y declive de la política científica y tecnológica española: coordinación y liderazgo

Luis Sanz Menéndez, Emilio Muñoz y Clara E. García

Sobre la interpretación de la Constitución y de la Ley en España

Manuel José Terol Becerra

II. DOCUMENTACION

III. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 Ptas. |
| Extranjero | 59 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 Ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

•

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45 - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 80 (Abril-Junio 1993)

ESTUDIOS

ANTONIO MORALES MOYA: *Los conflictos ideológicos en el siglo XVIII español.*

GUILLERMO MÁRQUEZ CRUZ: *La transición local en Galicia: Continuidad de las elites políticas del franquismo y renovación de los gobiernos locales.*

ANGEL CUENCA: *Valor y Ley.*

AGUSTÍN SÁNCHEZ DE VEGA: *Primeras reflexiones sobre la Ley del Consejo Económico y Social.*

NOTAS

COLIN TURPIN: *Tendencias recientes en el Derecho Constitucional británico.*

JOAN OLIVER ARAUJO: *La cuestión religiosa en la Constitución de 1931: Una nueva reflexión sobre un tema clásico.*

XAVIER BALLART: *Evaluación de políticas (Marco conceptual y organización institucional.*

JESÚS M.^a OSÉS GORRAIZ: *Joseph de Maistre: un adversario del Estado moderno.*

JUAN BOSCO DÍAZ-URMENETA MUÑOZ: *Isaiab Berlin y la pluralidad de fines.*

JORGE BENEDICTO: *¿Espectadores o actores potenciales? El debate sobre los sistemas de creencias.*

ISMAEL CRESPO MARTÍNEZ y FERNANDO FILGUEIRA: *La intervención de las fuerzas armadas en la política latinoamericana.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

OCTAVIO SALAZAR BENÍTEZ y MIGUEL J. AGUDO ZAMORA: *El sistema político de Andalucía.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBRO

• PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.800 Ptas. |
| Extranjero | 61 \$ |
| Número suelto: España | 1.400 Ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 22 \$ |

•
Suscripciones

EDISA

López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del número 131 (Mayo-Agosto 1993)

ESTUDIOS

- S. Martín-Retortillo Baquer: *Reflexiones sobre el procedimiento administrativo común.*
M. Sánchez Morón: *Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en el anteproyecto de plan hidrológico nacional.*
E. García Llovet: *Autoridades administrativas independientes y estado de derecho.*
J. R. Fernández Torres: *Refundición y constitución: examen del texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana de 26 de junio de 1992.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- C. Chinchilla Marín: *El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.*
B. Lozano Cutanda: *La libertad de cátedra en la enseñanza pública superior* (A propósito de la Sentencia 217/1992, de 1 de diciembre).
M. M.^a Razquín Lizárraga: *Funcionarios, bases y negociación colectiva.*
M.^a T. Carballeira Rivera: *La intervención del Consejo de Estado en la elaboración de disposiciones generales autonómicas.*
M. Casino Rubio: *Breves consideraciones en torno al nacimiento y la legislación aplicable al derecho de reversión en la expropiación forzosa.*
J. I. Rico Gómez: *El expediente administrativo presentado por medio de fotocopias: alcance de su eficacia probatoria.*

II. NOTAS

- Contencioso-administrativo.*
A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Mas).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.800 Ptas. |
| Extranjero | 61 \$ |
| Número suelto: España | 1.700 Ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 22 \$ |

Suscripciones

EDISA
López de Hoyos, 141
28002 MADRID

Números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO - GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 20, número 2 (Mayo-Agosto 1993)

ESTUDIOS

Elisa Pérez Vera: *El Tratado de la Unión Europea y los derechos humanos.*

José Manuel Sobrino Heredia: *La actividad diplomática de las delegaciones de la Comisión en el exterior de la Comunidad Europea.*

Luis María Díez-Picazo: *Reflexiones sobre la idea de la Constitución europea.*

NOTAS

Nuria Bouza Vjdal: *El ámbito personal de aplicación del derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad (Comentario a la sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992, Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria, as. C 369/90).*

Rafael Bustos Gisbert: *Cuestiones planteadas por la jurisprudencia constitucional referente a la ejecución y garantía del cumplimiento del Derecho Comunitario.*

Fernando Castillo de la Torre: *Derecho de la política comercial y derecho de la competencia: algunas consideraciones sobre su interacción en el ámbito comunitario.*

JURISPRUDENCIA

CRONICAS

Nila Torres: *Consejo de Europa. Comité de Ministros.*

Fanny Castro Rial: *Crónica de la jurisprudencia de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.500 Ptas. |
| Extranjero | 59 \$ |
| Número suelto: España | 1.600 Ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA

Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XI, número 2 (Primavera-Verano 1993)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

C. KNICK HARLEY (Universidad Western Ontario): *Una nueva evaluación macroeconómica de la Revolución Industrial.*

PREMIO RAMON CARANDE 1992

MARIO GARCÍA-ZÚÑIGA (Universidad del País Vasco): *Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808.*

ARTICULOS

FERNANDO MÉNDEZ IBISATE (Universidad Complutense de Madrid): *Aspectos macroeconómicos del pensamiento de Alfred Marshall: Teoría monetaria.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

LUIS CASTAÑEDA (Inst. Universitario Europeo) y XAVIER TAFUNELL (Universidad Pompeu Frabra): *Un nuevo indicador para la historia financiera española: la cotización de las letras de cambio a corto plazo.*

PATRICIO PÉREZ GONZÁLEZ (Universidad de Cantabria): *Fuentes y método para estimar la renta regional: Santander, 1895-1930.*

NOTAS

JESÚS MARÍA VALDALISO: *Algunas reflexiones acerca de la historia empresarial y su desarrollo en España.*

RECENSIONES

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 4.200 Ptas. |
| Extranjero | 55 \$ |
| Número suelto: España | 1.750 Ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 20 \$ |

•

Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Milán, 38 - Teléfono 300 00 45
28043 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FELIX PONS IRAZAZABAL • JUAN JOSE LABORDA MARTIN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Cillivell, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 27 (tercer cuatrimestre 1992)

ARTICULOS

La comparecencia de los ciudadanos ante las Comisiones de Investigación de las Asambleas Legislativas
PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ

El grado de suficiencia en la motivación del suplicatorio y la doctrina del Tribunal Constitucional
ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA

Ley de presupuestos y seguridad jurídica
(Sobre la sentencia 76/1992 del Tribunal Constitucional)
RAFAEL GIL CREMADES

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad por el Juez ordinario: El caso del Juez civil
JAVIER GARCÍA ROCA

El ejercicio del sufragio como derecho y deber cívico en Latinoamérica: El problema del voto obligatorio
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativa a la declaración de urgencia en la tramitación de Proyectos de Ley

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados relativa a los Proyectos de Ley por los que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España

Técnica legislativa y sistemas expertos
BLANCA LÓPEZ-MUÑIZ DE MENDIZÁBAL y JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ LUIS

CRONICA PARLAMENTARIA. DOCUMENTACION. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS

Suscripciones

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n
28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1991: 2 vols. (6.250 ptas.).

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1991 (2.200 ptas.).

1992 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado).

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

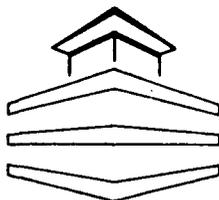
Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO (Nueva Epoca)

Sumario del tomo IX (1992)

I. MUJER, PODER, DERECHO

JUAN ANTONIO GARCÍA AMADO: *¿Tienen sexo las normas? Temas y problemas de la teoría feminista del Derecho.*

ROBERTO BERGALLI y ENCARNA BODELÓN: *La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico.*

MARÍA ANGELES BARRERE UNZUETA: *Feminismo y garantismo: ¿Una teoría del derecho feminista?*

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO: *Los derechos de la mujer keniana: Conflicto entre Derecho estatutario y Derecho consuetudinario.*

PALOMA DURÁN y LALAGUNA: *Mujer, poder, Derecho: Una posible interpretación.*

FRANCISCO PUY: *El tópico «mujer» en perspectiva Galicial 1992.*

ESPERANZA GUISÁN: *Autonomía moral para las mujeres: Un reto histórico.*

ANTONIO GIMÉNEZ MERINO: *Una nota sobre la emancipación sexual: El feminismo y otras diferencias.*

MILAGROS OTERO PARGA: *El concepto de poder y su relación con la mujer.*

II. ESTUDIOS

1. Teoría jurídica

MARÍA JOSÉ FARIÑAS DULCE: *Filosofía del Derecho «versus» teoría del Derecho.*

TERESA PICONTO NOVALES: *Teoría general de la interpretación y hermenéutica jurídica: Betti y Gadamer.*

ANGELA APARISI MIRALLES: *Notas sobre la jurisprudencia como fuente del Derecho.*

2. Valores jurídicos

JOSÉ ANTONIO RAMOS PASCUA: *El fundamento del vigor jurídico de los principios. Dworkin frente a Esser.*

JOSÉ MARÍA ROSALES: *Virtualidades y límites de la política institucional. ¿Es suficiente el sistema de partidos?*

ESPERANZA FERRANDO NICOLAU: *El derecho a una vivienda digna y adecuada.*

3. Historia del pensamiento jurídico

JOSÉ J. MEGÍAS QUIRÓS: *De la facultad moral a la cualidad moral: el derecho subjetivo en la Segunda Escolástica tardía.*

FRANCISCO CARPINTERO: *Historia y justicia según los juristas de formación prudencial.*

JOSÉ LÓPEZ HERNÁNDEZ: *La fundamentación del derecho en Kant.*

RAMÓN MACÍAS MANSO: *El derecho y su relación con la moral según la teoría de J. A. Fichte.*

SALVADOR RUS RUFINO: *Blas Ramos Sobrino en su centenario: Perfil humano e intelectual.*

DEBATES

INFORMACIONES

CRONICA BIBLIOGRAFICA

CRITICA BIBLIOGRAFICA

• PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------|-------------|
| España | 3.500 Ptas. |
| Tomo atrasado | 4.200 Ptas. |
| Extranjero | 3.700 Ptas. |
| Tomo atrasado | 4.400 Ptas. |

•
Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVI, fascículo I (Enero-Marzo 1993)

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

FERNANDO PANTALEÓN

Asociación y sociedad (A propósito de una errata del Código Civil)

JESÚS ALFARO AGUILA-REAL

Autonomía privada y derechos fundamentales

IGNACIO DÍAZ DE LEZCANO SEVILLANO

Saneamiento por gravámenes ocultos (Análisis del artículo 1483 del Código Civil)

M.^a PILAR FERRER VANRELL

El acogimiento familiar en la Ley 11/1987, de 11 de noviembre, como modo de ejercer la «potestad» de guarda

ESTUDIO LEGISLATIVO

JAVIER BERMÚDEZ SÁNCHEZ

Imprescriptibilidad y recuperación de oficio de las vías pecuarias: un análisis de la Disposición final primera de la Ley de 27 de junio de 1974

VIDA JURIDICA

MARÍA JOSEP BARO I BALLBE

VII Jornades de Dret Català a Tossa de Mar (El Nuevo Codi de successions per causa de mort de Catalunya)

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

INFORMACION COMUNITARIA

SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ

Crónica de Legislación y Jurisprudencia Comunitarias

BIBLIOGRAFIA

Libros

Revistas

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|--|-------------|
| España | 6.400 Ptas. |
| Fascículo suelto | 2.100 Ptas. |
| Extranjero | 7.300 Ptas. |
| Fascículo suelto | 2.400 Ptas. |
| Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983) | 3.710 Ptas. |

•

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLV, fascículo II (Mayo-Agosto 1992)

IN MEMORIAM

CARLOS MARTÍNEZ PÉREZ: *Emilio González López, in memoriam.*

SECCION DOCTRINAL

GERARDO LANDROVE DÍAZ: *Latinoamérica y los crímenes de los poderosos (El otro quinto centenario).*

ANTONIO CUERDA RIEZU: *Estructura de la autoría en los delitos dolosos, imprudentes y de omisión en Derecho Penal español (I).*

JOSEP MARÍA TAMARIT SUMALLA: *La tentativa con dolo eventual.*

JOSÉ MANUEL VALLE MUÑIZ: *Fundamento, alcov. y función de las causas de justificación incompletas en el Código Penal español.*

UJALA JOSHI JUBERT: *Unidad de hecho y concurso medial de delitos.*

CARLOS GONZÁLEZ ZORRILLA: *La criminología y su función: el momento actual del debate.*

CRONICAS EXTRANJERAS

M. CHERIF BASSIOUNI: *Un planteamiento estratégico y comprensivo de cooperación internacional para la prevención, control y represión de la criminalidad internacional y transnacional, incluyendo la creación de un tribunal internacional.*

INGEBORG PUPPE: *Causalidad.*

LUIS REGIS PRADO: *Del sistema de conminación de la multa en el Código Penal brasileño.*

SECCION LEGISLATIVA

Disposiciones.

SECCION DE JURISPRUDENCIA

SANTIAGO MIR PUIG (dir.): *Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

ELENA FARRÉ TRAPAT: *Algunos aspectos del desistimiento en la conspiración (Comentario a la STS de 21 de octubre de 1987).*

ANTONIO GONZÁLEZ-CUÉLLAR GARCÍA: *Jurisprudencia constitucional.*

BIBLIOGRAFIA

Libros. Revistas de libros. Revista de revistas.

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|------------------------|-------------|
| España | 5.000 Ptas. |
| Fascículo suelto | 1.980 Ptas. |
| Extranjero | 5.400 Ptas. |
| Fascículo suelto | 2.400 Ptas. |

•

Pedidos

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 20 13

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXII (1992)

Francisco Tomás y Valiente: Al lector.

ESTUDIOS

- Jesús Lalinde Abadía: Las Cortes de Barcelona de 1702.
Vicente Montojo Montojo: Crecimiento mercantil y desarrollo corporativo en España: Los consulados extraterritoriales extranjeros (siglos xvi-xvii).
Santos M. Coronas González: Espíritu ilustrado y liberación del tráfico comercial con Indias.
Ramón Fernández-Guerra Fernández: El fletamiento en las ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737.
José Luis Bermejo Cabrero: Dos aproximaciones a la Hacienda del Antiguo Régimen.
Tomás de Montagut Estragués: El testamento inoficioso en las Partidas y sus fuentes.
Eugenio Ciscar Pallarés: La «Ferma de Dret» en el Derecho foral valenciano.
Carmen Muñoz de Bustillo Romero: Asturias, cuerpo de provincia (De la Corporación Provincial en la Castilla moderna).
Rafael Vallejo Pousada: Redención y pervivencia del foro durante la desamortización de Mendizábal (1836-1854).

DOCUMENTOS

- Joseph F. O'Callaghan: Catálogo de los Cuadernos de las Cortes de Castilla y León (1252-1348).
Elena Naharro Quirós: Relaciones entre dinero, trabajo y condición nobiliaria.

MISCELANEAS

- José María Ortuño Sánchez-Pedreño: Bartolomé Colón, primer adelantado de las Indias.
Luis González Antón: El Justicia de Aragón en el siglo xvi.
José Luis Bermejo Cabrero: Textos normativos hispánicos en la obra de Jean Bodin.
Antonio Jara Fuente: Para sujetar a vasallos rebeldes.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

| | |
|---------------------|-------------|
| España | 6.420 ptas. |
| Tomo atrasado | 6.950 ptas. |
| Extranjero | 6.500 ptas. |
| Tomo atrasado | 7.100 ptas. |

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76. Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

INDICE

| | |
|--|-------------------------------|
| PRESENTACIÓN | Cristóbal Sánchez Cuesta |
| A) LAS AGRICULTURAS MEDITERRANEAS: UN ENTORNO CAMBIANTE | |
| Las agriculturas mediterráneas: Un entorno cambiante | Vicent Ahuir Cardells |
| Las explotaciones familiares mediterráneas en la Europa comunitaria | Miren Etxezarreta Zubizarreta |
| Las agriculturas familiares en Portugal | Fernando Oliveira-Baptista |
| Regiones y agriculturas mediterráneas en Italia | Biagio Perretti |
| La agricultura de los países del norte de África. Situación y perspectivas | Josep M. Jordán Galdulf |
| Agricultura y medio ambiente | Enrique Mateu Tortosa |
| Ideologías y estrategias de acción colectiva en el sindicalismo agrario | Eduardo Moyano Estrada |
| B) ASPECTOS LIMITATIVOS DEL CRECIMIENTO AGRARIO | |
| Mercado de la tierra y política de estructuras en los países de la Comunidad Europea | Lorenzo Avellá Reus |
| El regadío y los recursos hídricos. Problemas perspectivas y posibles soluciones | Juan Marco Segura |
| La población agraria española. Análisis estructural: evolución y perspectivas | Angel Paniagua Mazorra |
| C) ALTERNATIVAS A PROBLEMATICAS ESPECIFICAS | |
| El desarrollo de empresas de servicios agrícolas y su función en las agriculturas mediterráneas | Eladio Arnalte Alegre |
| La calidad de la producción y la automatización. Situación actual y perspectivas | Véronique Bellon |
| La robotización en la agricultura. Perspectivas para cada fase de cultivo | Florentino Juste Pérez |

| Cuadernos de la Cátedra
Suscríbese a **FADRIQVE**
FURIÓ CERIOL

Dirigen, *Remedio Sánchez Ferriz y Manuel Martínez Sospedra*

Colaboran en el núm. 1: *Lluís Aguiló Lúcia, Emilio Attard Alonso, Antonio Colomer Viadel, Francisco Fernández Segado, Marcos Marco Abato, Rosa Martínez Segarra, Manuel Martínez Sospedra, Joaquín Tomás Villarroya y otros*

Colaboran en el núm 2: *Attila Ágh, Francisco Astarloa Villena, Jose María Gil-Robles Gil-Delgado, Joan Oliver Araujo, Artemi Rallo Lombarte, Agustín Ruiz Robledo, Jacob Söderman, Isidro Soriano Soriano y otros.*

Correspondencia *Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia*
Facultad de Derecho. Avenida de Blasco Ibáñez, 30
46071 Valencia
Tels.: (96) 3864440 y 3864455. Fax: (96) 3864439

Suscripciones (4 núms. al año/3.500 pts) *Por domiciliación*
Talón nominativo a nombre de JV Ediciones, Castellón o
ingreso en CC nº 1516.19 Caja Rural San Isidro, Castellón
adquisición de números sueltos (1.000 pts c/u)
Servei de Publicacions. Universitat de València
Carrer de la Nau, 2. 46003 València

Publica: Departamento de Derecho Constitucional
Universitat de València

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo N. 4 (1992)

ARTICOLI

SABINO CASSESE: *La riforma costituzionale in Italia.*

FULCO LANCHESTER: *L'innovazione istituzionale difficile: il dibattito sulla rappresentanza politica agli inizi della XI legislatura.*

SERGIO ZOPPI: *Convergenze e divergenze in Europa.*

YVES MENY: *Le système politico-administratif en Europe.*

JEAN-PAUL COSTA: *Les structures publiques.*

GUIDO CORSO: *Sistemi amministrativi europei e principio di autonomia.*

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO: *Relación entre los distintos niveles de gobierno.*

LUISA TORCHIA: *Convergenza e divergenze nelle relazioni fra livelli di governo in Europa.*

FRANCESCO MERLONI: *L'amministrazione periferica dello Stato in Europa.*

RENAUD DUTREIL: *L'administration et les juges en Europe.*

VINCENT WRIGHT: *The administrative system and market regulation in Western Europe: continuities, exceptionalism and convergence.*

MAURIZIO FERRERA: *L'eccezione italiana. Un commento a Vincent Wright.*

MARCO D'ALBERTI: *Regole e rimedi: convergenze fra i diritti amministrativi d'Europa.*

RIVISTA BIBLIOGRAFICA

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sêrvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núms. 7-10 (Anos de 1991-1992)

ARTIGOS

HENDRIK BRUGMANS

RAUL MACHADO HORTA

LUIS CABRAL DE MONCADA

JOSÉ PAULO VIEIRA DUQUE

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

REFLEXIONS SUR L'EUROPE

REPARTIÇÃO DE COMPETÊNCIAS NA
CONSTITUIÇÃO FEDERAL DE 1988

A RESERVA DE LEI NO ACTUAL DIREITO
PÚBLICO ALEMÃO

PORTUGAL E OS ACHADOS MARÍTIMOS DE
VALOR HISTÓRICO E ARQUEOLÓGICO

PLANIFICACIÓN MUNICIPAL Y ORDENACIÓN
DEL TERRITÓRIO EN PORTUGAL

LIVROS

SUPLEMENTO

*MARGARIDA SALEMA D'OLIVEIRA
MARTINS*

A DIRETIVA COMUNITÁRIA RELATIVA À
PROTECÇÃO JURÍDICA DOS PROGRAMAS DE
COMPUTADOR – O CONTRIBUTO
PARLAMENTAR

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

| | |
|---------------------------------|-------------|
| España | 2.200 ptas. |
| Extranjero | 30 \$ |
| Número suelto: España | 2.400 ptas. |
| Número suelto: Extranjero | 32 \$ |

REVISTA ESTADO & DIREITO

Apartado N.º 2821 – 1122 Lisboa Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

- MANUEL GARCÍA PELAYO: *Obras completas* (tres tomos). 18.500 ptas.
Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.
- PALOMA BIGLINO CAMPOS: *Los vicios en el procedimiento legislativo*. 1.400 ptas.
- C. MCLWAIN: *Constitucionalismo antiguo y moderno*. Traducción de Juan J. Solozábal. 2.200 ptas.
- ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local*. 3.700 ptas.
- PABLO SALVADOR CODERCH y otros: *El mercado de las ideas*. 3.400 ptas.
- JAVIER PARDO FALCÓN: *El Consejo Constitucional francés*. 3.500 ptas.
- ANDRÉS BETANCOR: *El acto ejecutivo*. 2.700 ptas.
- ANGEL GÓMEZ MONTORO: *Conflictos de atribuciones entre órganos del Estado*. 3.000 ptas.
- JESÚS PRIETO DE PEDRO: *Cultura, culturas y Constitución*. 2.700 ptas.
- MANUEL MEDINA GUERRERO: *La incidencia del sistema de financiación en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas*. 3.300 ptas.
- KONRAD HESSE: *Estudios de Derecho Constitucional*. 2.ª edición. 1.100 ptas.
- FULVIO ATTINA: *Introducción al sistema político de la Comunidad Europea*. 1.700 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *El presidencialismo puesto a prueba*. 2.400 ptas.
- ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo*. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 900 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar*. 1.800 ptas.
- ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz*. 2.000 ptas.
- GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978*. 2.000 ptas.
- PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*. 2.200 ptas.
- ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.
- ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos*. 1.600 ptas.
- MANUEL RAMÍREZ: *Sistema de partidos políticos en España (1931-1990)*. 1.700 pesetas.
- JAVIER CORCUERA ATIENZA: *Política y Derecho. La construcción de la Autonomía vasca*. 2.300 ptas.
- JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN: *Monarquía católica en Italia*. 2.800 ptas.
- ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ: *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*. 2.500 ptas.
- JESÚS VALLEJO: *De equidad ruda a ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*. 2.800 ptas.
- JOSÉ MARÍA PORTILLO VALDÉS: *Monarquía y gobierno provincial. Poder y Constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. 3.600 ptas.
- BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR: *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*. 1.800 ptas.
- CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO: *Bayona en Andalucía: El estado bonapartista en la prefectura de Xerez*. 2.800 ptas.
- JERÓNIMO BETEGÓN: *La justificación del castigo*. 2.700 ptas.
- JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN: *Justicia y orden político en Hume*. 2.600 ptas.
- MARTÍN D. FARRELL: *La filosofía del liberalismo*. 2.300 ptas.
- CARLOS THIEBAUT: *Los límites de la Comunidad*. 1.800 ptas.
- EMILIO LLEDÓ: *El silencio de la escritura*. 1.200 ptas.
- AULIS AARNIO: *Lo racional como razonable*. 2.200 ptas.
- RAFAEL DE ASÍS ROIG: *Deberes y obligaciones en la Constitución*. 2.800 ptas.

- MARÍA TERESA RODRÍGUEZ DE LECEA: *Antropología y filosofía de la historia en Julián Sanz del Río*. 1.700 ptas.
- MARINA GASCÓN ABELLÁN: *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*. 2.600 ptas.
- JEAN LOUIS DE LOLME: *Constitución de Inglaterra*. 2.500 ptas.
- JOAQUÍN COSTA: *Historia crítica de la Revolución española*. 2.600 ptas.
- GASPAR DE AÑASTRO ISUNZA: *Los seis libros de la República de Bodino traducidos del francés y católicamente enmendados*. Edición preparada por José Luis Bermejo. 6.000 ptas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JOSÉ MARCHENA: *Obra española en prosa*. 1.700 ptas.
- JUAN MALDONADO: *El levantamiento de España*. Edición bilingüe. Traducción e introducción de María Angeles Durán. 3.600 ptas.
- HOBBS: *Behemoth*. Traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 2.500 ptas.
- GUILLERMO OCCAM: *Obra política*. Traducción de Primitivo Mariño. 3.700 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELA: *La Monarquía del Mesías y las Monarquías de las Naciones*. 1.800 ptas.
- JUAN ALTUSIO: *La política*. 4.800 ptas.
- J. BENTHAM: *Falacias políticas*. 2.200 ptas.
- E. SIEYÈS: *Escritos y discursos de la Revolución*. 2.200 ptas.
- G. JELLINEK: *Reformas y mutación de la Constitución*. 1.800 ptas.
- CONDORCET, CASTILLON y BECKER: *¿Es conveniente engañar al pueblo?* Traducción e introducción de Javier de Lucas. 2.300 ptas.
- PLUTARCO: *Consejos políticos*. Edición bilingüe. 2.000 ptas.
- Constituciones iberoamericanas*. Edición preparada por Luis López Guerra y Luis Aguiar de Luque. 4.600 ptas.
- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Edición preparada por Manuel Díez de Velasco y Gil Carlos Rodríguez Iglesias. 4.000 pesetas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 pesetas.
- VICENTE ESCUIN PALOP: *Régimen jurídico de la entrada y permanencia de extranjeros en España*. 950 ptas.
- MANUEL C. PALOMEQUE: *Los derechos laborales en la Constitución española*. 1.000 pesetas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*. 1.500 ptas.
- LUCIANO PAREJO ALFONSO: *Crisis y renovación en el derecho público*. 1.100 pesetas.
- VICTORIA CAMPS y SALVADOR GINER: *El interés común*. 800 ptas.
- RICHARD GUNTHER: *Política y cultura en España*. 1.000 ptas.
- JOSÉ MARÍA CONTRERAS MAZARIO: *La enseñanza de la religión en el sistema educativo*. 1.300 ptas.
- CENTRO DE ESTUDIOS INSTITUCIONALES DE BUENOS AIRES: *La Autonomía personal*. 1.400 ptas.
- JOAN SUBIRATS HUMET: *Un problema de estilo. La formación de políticas públicas en España*. 1.300 ptas.
- DANIEL MENDONÇA: *Introducción al análisis normativo*. 1.100 ptas.
- LUIS PRIETO SANCHIS: *Principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. 1.300 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00002